

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES

EZEQUIEL CABULI

CONTENIDO

Se analiza en el presente trabajo, la responsabilidad civil que puede derivar de la conducta de socios, administradores y síndicos con relación a terceros y dentro de la estructura societaria, así también los límites de la aplicación de los presupuestos de responsabilidad teniendo en cuenta la seguridad jurídica. Se intenta además, armonizar las normas del derecho Civil al ordenamiento societario teniendo en cuenta muy especialmente la conducta de los agentes dentro de la estructura societaria, de acuerdo al Objeto Social como marco de funcionamiento.

PRIMERA PARTE: LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Con el propósito de concentrar capitales de un grupo de personas para emprender actividades tendientes a la realización de un fin económico común, el derecho le otorga a la economía "el negocio

societario”, como contrato plurilateral de organización regulado y medio para la actuación unitaria de sus integrantes, hacia la consecución de un objeto en común.

Cabe destacar, sin embargo, que no siempre el derecho esta protegido por la ley en forma absoluta. El ejercicio de un derecho debe ser regular, no contrariar la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del mismo, así lo establece el artículo 1071 del Código Civil. Abusar de un derecho es un acto ilícito, y no esta protegido judicialmente, quien lo haya cometido debe hacerse responsable por los daños y perjuicios que éste ocasiona.

Las actividades empresariales instrumentadas a través de sociedades comerciales, gozan de la ventaja concedida por la Ley de poseer una personalidad jurídica distinta a la de sus inversores, pudiendo estos dirigir tales actividades orientadas a la obtención de un lucro o beneficio en común. Consideramos éste, un elemento de suma importancia jurídica que no se puede confundir con el uso abusivo o fraudulento de tal personalidad.

Como lo indica la exposición de motivos de la ley 19.550, el justo límite del ejercicio de tales actividades que desarrolla la sociedad, son los cánones que la disciplina normativa reconoce como legítimos.

De acuerdo al artículo 54 de la Ley 19550, para verificar si la persona jurídica es utilizada en forma fraudulenta, y de acuerdo a la opinión de Zanoni, debemos observar la “causa final del negocio societario”, es decir, en la base económico-jurídica que dicho negocio está llamado a atender.

Pero un incumplimiento no es un fraude. El art. 54 LS no limita la operatividad de la norma a los actos ejecutados por la sociedad en violación de la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros, que son los supuestos más corrientes cuando se abusa de la personalidad jurídica sino que, ha extendido sus alcances a la actuación de quienes se han valido de la estructura societaria para lograr con ellos fines extrasocietarios¹, es decir que para la Ley, importa el fin del uso que se le ha dado a una estructura societaria, de acuerdo

¹ Nissen (“Ley de sociedades comerciales, 2da. Ed., Abaco, 1996, tomo I, pág. 67.

con lo normado en su objeto social y lo efectivamente realizado por la misma.

PONENCIA:

Destacar la importancia de la utilización del instituto del abuso del derecho, regulada por el artículo 1071 del CC, en relación con el artículo 54 y 19 de la ley 19.550, y su aplicabilidad teniendo en cuenta la desviación de los fines societarios.

CRITERIOS DE APLICACIÓN:

Amplio vs. restringido: En nuestro país, se ha optado por una posición intermedia, que recepta el concepto de persona jurídica aunque con carácter instrumental y limitado, excluyendo su reconocimiento cuando se utiliza la sociedad para defraudar a terceros o incumplir con las leyes, ante la reforma legislativa enunciada, los tribunales se repartieron su opinión en sus sentencias sobre la utilización de un criterio amplio o restringido del artículo 54, surgen así las diferentes corrientes interpretativas sobre los alcances de los términos “fines extrasocietarios” y “mero recurso” para violar la ley, el orden público, la buena fe y frustrar derechos de terceros.

La aplicación del criterio amplio la apreciamos en distintos fallos de la cámara nacional del trabajo. En el fallo de La Sala VI resolvió: “Corresponde responsabilizar solidariamente en los términos del art. 54 de la ley 19.550 a los socios de la sociedad empleadora por la falta de registración del trabajador -en el caso, omisión de entrega de recibos y falta de aportes previsionales-, pues constituye una conducta que viola el orden público laboral, sin que sea necesario para ello la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad para esos fines”.²

Sin embargo este criterio amplio no es, como ya mencionamos unánime en nuestra jurisprudencia, de esta manera vemos como la Sala X establece que “la aplicación del art. 54 de la ley 19.550 debe ser restrictiva, habida cuenta que si fuese posible descender el velo ante meras sospechas de usos abusivos de la figura, la seguridad jurí-

² “Maison María c/Show del Pollo SRL y otros”, 02-02-01, La Ley, T. 2001-E-730.

dica se vería gravemente afectada”.³ Destacamos la importancia de la medida, a la hora de responsabilizar a los accionistas y directores de la sociedad, ya que, como ya señalamos, en determinados casos un incumplimiento, no significa en forma directa un fraude.

PONENCIA:

Consideramos correcta la aplicación del criterio intermedio a la hora de correr el velo societario, lo que brindará la seguridad jurídica que requiere la actividad empresarial instrumentada a través de sociedades comerciales, teniendo en cuenta la finalidad de la misma. Concluyendo además que tal aplicación de criterio implicará una mayor protección a los acreedores y a los mismos trabajadores en su conjunto, quienes forman parte de la empresa.

EL ABUSO A GRUPOS MINORITARIOS

Es muy común dentro de la estructura de las sociedades anónimas, el ejercicio arbitrario de los derechos de socio de grupos mayoritarios, así disponen unilateralmente del patrimonio social y de la marcha de los negocios en detrimento a los derechos que establece la ley en protección a los grupos minoritarios de accionistas.

Héctor Masnatta,⁴ entre otros sostiene que se puede utilizar la inoponibilidad para ingresar dentro de la relación societaria con motivo de conflictos no sólo externos, sino internos, cuando surge el uso abusivo del organicismo societario, en este caso se estaría en la inoponibilidad de la estructura o tipo societario, y no de la personalidad que surge con motivo de su organización.

Veremos el caso más usual de este tipo de accionar en los aumentos de capital, a través del cual los grupos minoritarios ven licuada su participación accionaria. Ante esta situación, los tribunales comerciales han establecido que las resoluciones asamblearias son ajenas a la intervención y actuación del poder judicial,⁵ es evidente que en

³ “Bianco Bruno c/ Orrico Catering SA s/despido”, 25-04-02, TySS-02-552. En igual sentido y siguiendo las pautas de la Sala III “Coleur Sergio c/ Frigorífico La Nona SRL y otro s/despido”, Sent. 8.691 del 20-09-00.

⁴ Masnatta Hector: “Teoría de la penetración y doctrina “clean hands”

⁵ encom, sala D agosto 22 de 1989” pereda rafael c. Pampagro S.A.”;

determinados casos el sistema societario no alcanza para evitar que en determinados casos, los accionistas minoritarios queden indefensos.

PONENCIA:

Se debe primar la protección a los socios minoritarios, con la aplicación de las normas antes mencionadas a los fines de consagrar el uso abusivo del organicismo societario y señalar en determinados casos la inoponibilidad de la estructura societaria.

SEGUNDA PARTE: LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES ADMINISTRAN LA SOCIEDAD

Hay casos en que la administración de una sociedad es dirigida en forma irregular, en perjuicio de los socios. Tal conducta, hace que deban responder ante los accionistas perjudicados por todos los daños causados al patrimonio social, juzgándose el resultado de su gestión por los resultados que resultan de los estados contables.

Un importante sector de la doctrina española sostiene que “en el ámbito de las relaciones contractuales de la sociedad con terceros la responsabilidad del administrador es la excepción, y en el ámbito de los daños causados personalmente por el administrador en el ejercicio de sus funciones a terceros extracontractuales y a los socios, la responsabilidad del administrador es la regla y esta, cae personalmente sobre el administrador por que tal es un deber que se impone al que actúa, en virtud de lo cual si el administrador causa los daños tendrá la ineludible responsabilidad de indemnizar”.⁶

De acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley de sociedades local, los administradores, como así también los representantes, del ente societario “deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios” que al efecto, constituye un estandarte jurídico a los fines de la apreciación judicial. El incumplimiento de ese deber, por parte de los primeros, los hace responder “ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por mal desempeño a su cargo...” así como por la violación de la ley, el

⁶ Jesús Alfaro Aguila Real facultad de derecho Universidad Autonoma de Madrid, www.indret.com.

estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.⁷ Ello se justifica en razón de que los mismos, tienen a su cargo la gestión de los negocios y a través de ellos se expresa la voluntad social.

Elementales razones de buena fe le confieren amplio respaldo a las citadas normas, por lo que si en la gestión del negocio incurren por lo menos en culpa grave, deben responder entre otros, ante el accionista o los accionistas perjudicados, que como consecuencia del incumplimiento sufren un daño.⁸

EL OBJETO SOCIAL COMO MARCO DE LA ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SUS DIRECTORES

Se caracteriza al objeto social, “como el conjunto de actos o categorías de actos que de acuerdo con el contrato constitutivo, la sociedad se propone a realizar, diferenciándolo así de la “actividad” identificada con el ejercicio efectivo de actos por la sociedad ya en funcionamiento”, consideramos de vital importancia tener muy en cuenta a la hora de establecer las actividades que realizara una sociedad, lo establecido por el artículo 11 inciso 3 de la Ley 19.550, que establece que el objeto deberá ser “preciso y determinado”. Esta solución evitaría luego, eventualmente, tenga que interpretarse judicialmente el hecho de haber realizado o no las actividades previstas en el mismo, en ocasión de responsabilizar a los administradores⁹, en ese tenor se expidió el artículo 18 de la Resolución General de Inspección General de Justicia número 9 del 2004 que establece que “El objeto social deberá ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución”.

Por otra parte, el objeto social, “como propósito declarado en el instrumento constitutivo, es un elemento esencial que determina la

⁷ En un todo de acuerdo a los artículos 59,274, aplicable a los gerentes de sa y srl y 157 de la ley 19550.

⁸ Trabajo de Antonio Vazquez Vialard, “Responsabilidad de los administradores del ente social”.

⁹ “Responsabilidad de directores y síndicos por inconducta en la administración societaria” Ezequiel Cabuli La Ley, 23 de diciembre de 2003.

capacidad y, por ende, los límites a la actividad de la sociedad y sus administradores”.¹⁰

La aplicación de la doctrina “ultra vires” implica, que la capacidad del órgano es amplia, general y típica, aunque limitada por su objeto social.

En el derecho estadounidense, la doctrina “ultra vires” fue originariamente interpretada en el fallo “Ahsbury vs Riche”, como la capacidad que tiene la sociedad, limitada por su objeto social, siendo nulos todos los actos realizados por los administradores en nombre de ella y no comprendidos en aquel según el estatuto, o que no estén razonablemente vinculados por el mismo. Poco a poco, fue dejándose de lado esta interpretación, dando lugar a la que sostiene, que tal capacidad de accionar de acuerdo al objeto social, se refiere a las limitación de los poderes de los administradores, es decir, como una mera limitación interna de la función de estos y en tanto y en cuanto, existiere una aplicación fraudulenta de los actos societarios, en detrimento de la sociedad, esta no queda obligada, siendo personal la atribución de responsabilidad a los miembros del directorio. A esta doctrina se la conoce como “ultra vires the directors”.¹¹

De acuerdo a la postura del Dr. Gagliardo, la gestión operativa lícita de la sociedad, sea cual fuere la especie de actividades que conformen el objeto social, no puede conducir a la invalidez genérica de los actos que excedan el marco de aquel, pero desde el punto de vista de la sociedad, no impide analizar la conducta del administrador.¹²

PONENCIA:

Se destaca el dictado de la resolución IGJ 9/04, en cuanto a la conexidad que deben tener las actividades que la sociedad se propone a realizar, lo que evitaría luego, eventualmente, tenga que interpretarse judicialmente el hecho de efectivizarlas, en ocasión de responsabilizar a los administradores por su desempeño.

¹⁰ Conf. Jorge Osvaldo Zunino, Regimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550 ed Astrea, pag 88.

¹¹ Gagliardo Mariano “Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas ed Abeledo Perrot Buenos Aires 1994.

¹² idem cita anterior.-

LA APLICACIÓN DE NORMAS DEL DERECHO CIVIL

El sistema legal societario debe ser aplicado en una forma “razonada e integrada”, con el esquema general del Código Civil, es decir, que la conducta de los directores debe además resultar “contraria a derecho objetivamente, para que surja la responsabilidad por el daño” y por el principio general contenido en el artículo 1109 del Código Civil, adecuando la conducta de los mismos, con el ordenamiento total.¹³ las obligaciones del director y del síndico de una sociedad anónima son de medios, obligados a prestar una conducta que razonablemente debe conducir al resultado esperado, la omisión de dicha conducta, constituye la culpa en el incumplimiento de la obligación transformándose en presupuesto de la responsabilidad civil, y en forma solidaria en los supuestos del artículo 297 de la Ley 19550¹⁴, asimismo, “los actos del directorio constituyen actos jurídicos conforme el artículo 944 del Código Civil y en consecuencia deben ser lícitos en sus elementos “objeto, causa y forma”.¹⁵

TERCERA PARTE: RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO. EL DEBER DE CONTROL

La función de la sindicatura, es la de efectuar el control interno de la administración, la gestión de negocios del directorio, el cumplimiento de la ley, estatutos y reglamento con el fin de salvaguardar el patrimonio de la sociedad y garantizar la corrección de la gestión de los directores y, si los directores omitieron dar cuentas de su administración y se excedieron en el ejercicio de sus facultades legales y estatutarias sin el síndico haber intervenido éste debe responder frente a la sociedad y a los socios por su negligencia¹⁶ ya que los accionistas carecen de facultades, ante la existencia de un síndico, de inspección

¹³ Responsabilidad Civil de los administradores societarios, Francisco Junyent Bas, pag 106 y ss
¹⁴ CN Com, Juan Manuel c Paramio, Pascual y otro s/ sumario, del 5/11/93 IMP 1994-A 1327: DJ, 1994-2541.

¹⁵ Fallo Forns, publicación la ley Año LXVII, nro. 246, 3/12/04.

¹⁶ conf. art. 294 Ls, CNCom, sala D “in re”, Loschi, Aldo c. Channel One y otros s/ sumario del 25/2/93 IMP 1995-A, 399.

sobre la contabilidad social o de control directo sobre los actos de administración.

El síndico, a diferencia de los directores, no es representante ni responsable de la persona jurídica. La ley atribuye a estos, la función de tutela preponderantemente económica, en beneficio de intereses ajenos, en definitiva, es un funcionario con deberes de "fiscalizador". Tales deberes, no deben limitarse a un mero examen formal de los estados contables y a su comparación con lo registrado en libros u otros documentos, sino que comprende el examen e investigación de toda la documentación complementaria, como también de las omisiones, alteraciones o falsedades, que puedan surgir del balance y del estado de resultados, no sólo a la luz de su confrontación con la documentación comprobatoria, sino también de sus propias vivencias en materia de administración.¹⁷

PONENCIA:

Se debe estar a la aplicación de los presupuestos de la responsabilidad civil (artículos 1109 y 944 del CC), consagrando la responsabilidad de medios de los directores y síndicos, siendo la obligación que se le impone al que actúa, se debe resaltar asimismo en estos últimos la función de tutela preponderantemente económica, en beneficio de intereses ajenos, no solo con la documentación que tiene a la vista sino aún con su experiencia en materia de administración.

BIBLIOGRAFÍA

* Gagliardo Mariano "Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas" Ed. Abeledo Perrot, 2 ed. Buenos Aires 1994.

* Halperin, Isaac Curso de derecho Comercial, Bs As, 1975 vol I.

* Jorge Osvaldo Zunino, Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550 ed Astrea.

* Trabajo: Jesús Alfaro Aguila Real, facultad de derecho Universidad Autónoma de Madrid, www.indret.com.

¹⁷ Conf. trabajo Hernan Luis G. Yunger Belmonte, fuente Errepar 10/00.-

* Ley 19550

* Trabajo: Antonio Vazquez Vialard, "Responsabilidad de los administradores del ente social"

* Francisco Juyent Bas "Reponsabilidad civil de los directores de la Sociedad Anónima"

* Trabajo: "Tiene Responsabilidad el Síndico de la Sociedad Anónima por la gestión empresarial?" Hernán Luis G. Yunger Belmonte, fuente Errepar, publicación 10/00.-

–Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19.550 Jorge O. Zunnino ed Astrea 1999.

–Abuso de la Personalidad Jurídica. Dobson, Juan.

–Massnatta Héctor, Teoría de la penetración, y doctrina "clean hands".

–"El Conflicto societario en la Argentina" Ricardo Nissen, La Ley 27 de Julio de 2001.

–Ricardo Nissen Curso de Derecho Societario ed Ad. Hoc1998.

–Jurisprudencia acerca de la extensión de responsabilidad a los socios y directivos de sociedades comerciales trabajo realizado por el dr. osvaldo a. Maddaloni www.cpacf.com

–"Responsabilidad de directores y síndicos por inconducta en la administración societaria" Ezequiel Cabuli La Ley, 23 de diciembre de 2003.

–"Marcelo Perciavalle, Estado Actual en la extensión de responsabilidad a socios y directores en forma personal, luego del fallo "Palomeque" (estamos peor que antes)" Revista errepar, N° 198, Mayo de 2004.

Jurisprudencia:

CNCOM, sala D agosto 22 de 1989 "Pereda rafael c. Pampagro S.A."

CNCiv., sala D, en fecha 5/12/1997, "in re": G. de P. E., M. R. c. G. A; y G., L. E. c. G. de la S., A y G. De la S., M. T. c. G., A. M. y otros" (La Ley, 1998-F, 439).

Salomón, Adrián Cesar c/ Nuñez Cores e Hijos S.R.L. y/o José Nuñez s/ cobro de pesos".

Maison María c/Show del Pollo SRL y otros", 02-02-01, La Ley, T. 2001-E-730.

Rovira, Alfredo, "Sociedades Extranjeras", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, página 79.

CN Com, la misma sala "in re" Paramio, Juan Manuel c Paramio, Pascual y otro s/ sumario, del 5/11/93 IMP 1994-A 1327: DJ, 1994-2541.

CNCom, sala D "in re", Loschi, Aldo c. Channel One y otros s/ sumario del 25/2/93 IMP 1995-A, 399.

"Mónaco Pablo Fernando c/CICEM S.R.L y Otros s/ Sumario", CnCom, Sala B, causa 6256/1996, pagina 7 J. N° 26, Sec. N° 51.

Fallo Forns, publicación la ley Año LXVII, nro. 246, 3/12/04.